TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Pereira, veintiséis de febrero de dos mil catorce

Por auto de 24 de enero pasado, el Juzgado Segundo de Familia concedió recurso de alzada contra el de 9 de diciembre de 2013 mediante el cual se rechazó de plano la declaración de nulidad de todo lo actuado en este proceso ordinario promovido por Liliana Patricia Rojas Díaz contra Carolina Medina de La Villa, Natalia y Sebastián Medina Ramírez.

Sin embargo, tal recurso de apelación es inadmisible. En efecto, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, no son apelables los autos en los que se niega una declaración de nulidad, ya que dicho recurso se reservó para aquéllos que la declaran; así puede advertirse en el numeral 5º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el 14 de aquella norma, el cual dispone que es apelable el auto "que declare la nulidad total o parcial del proceso". De ahí que no pueda dársele trámite al recurso ya que de conformidad con los principios que ilustran el procedimiento civil nacional, la taxatividad es la regla que impera en esta materia, de tal manera que solo es permitida la apelación que haya contemplado expresamente el legislador, no pudiendo extenderse a casos no previstos como susceptibles de impugnarse ante una segunda instancia.

Valga la pena hacer claridad que como en este caso no se está ante la eventualidad señalada en el inciso 5° del artículo 142 ibídem, dado que no se solicitó la práctica de pruebas ni el a-quo la consideró pertinente y por eso la petición de nulidad se resolvió sin necesidad de abrir trámite incidental, no hay lugar a aplicar la primera parte del numeral 5° del artículo 351 C.P.C. ya que no se trata de una providencia "que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva", y por ende tampoco cabe la apelación por esta vía.



De suerte que como se decía en principio, el recurso concedido por el aquo no procede y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que el Juzgado Segundo de Familia concedió contra el auto proferido el 9 de diciembre del año pasado, que rechazó de plano la solicitud de nulidad en este proceso ordinario.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Oscar Marino Hoyos González Magistrado